BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO VII. — NÚM. 1997 | Buenos Aires, viérnes 27 de Abril de 1900 | ADMINISTRACIÓN: 352—VICTORIA—352

Art. 4° Los documentos que en el se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicacion.—(*Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creacion del Boletin Oficial*).

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR.—Remitiendo estos antecedentes al H. Congreso, para que fije cual ha sido el verdadero caracter que entendió atribuir á la Ley 3698 y su verdadero propósito al fijar la nueva tasa del impuesto sobre alcoholes.—Disponiendo que la Compañía de Tramways Ciudad de Buenos Aires, cesionaria de una linea de tramways á la Dársena Sud, abone un tanto por ciento de su producido bruto á la Municipalidad.—Nombramiento de Jefe de Policia del Rio Negro.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—Modificación del programa de la loteria á sortearse con destino al Sanatorium de Tuberculosos.

MINISTERIO DE HACIENDA—Declarando habilitadas las oficinas quimicas provinciales ó municipales de las localidades donde no existan oficinas quimicas nacionales —Disponiendo que los Destiladores de Alcoholes se hagan responsables á los efectos del pago del impuesto interno, por los saldos que arrojen sus cuentas.—Sustituyendo un terreno acordado para la ocupación de los obreros del Canal Norte, por otro en las mismas condiciones.—No haciendo lugar á la venta de wagones solicitada por Don Andrés Rolón. —Iniciación de un juicio contra José M. Martinez, para el cobro de una multa.—No haciendo lugar a la apelación deducida por el Sr. Francisco Fasoni de Pedro.—Designando para que represente al Gobierno Nacional como árbitro en la cuestión sobre el cobro de derechos fiscales por exceso de importación, al Sr. Horacio J. Ferrari.—Autorizacion al Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, para efectuar operaciones de embarque de frutos del pais.—Devolución de una suma al Sr. D. L. Liller.—Disponiendo la entrega de una suma á la División de Estadistica.—Exonerando al vapor Flaxman de los derechos de permanencia, impuestos por la Receptoria de Puertos.—Manteniendo el Decreto por el cual se acuerda permiso al Sr. José Mª. Buy, para conducir fruta en lanchas al Puerto de la Capital.—Devolución de derechos abonados de más.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Jubilación del Citador de la Defensoria de Menores (Sección Sud) y de un Ordenanza del Juzgado Federal de Catamarca.—Nombramiento de delegado para el VI Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas.—Nombramiento de una profesora en la Escuela Normal de Maestras de la Capital.

MINISTERIO DE MARINA.—Imputación de los gastos de etiqueta, etc., del Edecán Capitán de Fragata Juan M. Noguera.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Estado Mayor General del Ejército.

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DEL INTERIOR

Remitiendo estos antecedentes al H. Congreso, para que fije cual ha sido el verdadero caracter que entendió atribuir á la ley 3698, y su verdadero propósito al fijar la nueva tasa del impuesto sobre alcoholes.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Excmo. Señor:

Antes de expresar á V. E. las consideraque ha sugerido á esta Dirección el estudio meditado y severo de la solicitud que precede, cuyos fundamentos fueron expuestos por el letrado de los recurrentes en el informe *in voce* que pronunció ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, en los autos seguidos por sus defendidos con esta Administración sobre pago de impuestos por consignación, creo que conviene hacer constar su propósito de no entrar á discutir las cuestiones de derecho dilucidadas en el informe referido, porque, á su juicio, no es ese el verdadero asunto que debe, en este caso, debatirse.

En efecto, si como he de procurar demostrarlo en el curso de este informe, no es á V. E. á quien incumbe resolver esta controversia; si, como á mi juicio, es indudable que la ley 3698, debe ser interpretada por otra que fije aun más el alcance verdadero de sus disposiciones, es lógico admitir que no es esta la ocasión de establecer esas diferencias, sutiles si se quiere, pero que se desprenden de las disposiciones de nuestra legislación, entre el acto de la promulgación por cuyo medio el P. E. como colegislador y como encargado de ejecutar las leyes de la Nación presta su asentimiento á la sanción del Congreso y las hace ejecutorias y el acto de la publicación ó sea aquel en virtud del cual ese mismo poder notifica la existencia de la ley y la pone en conocimiento de todos los que deben acatar sus mandatos. Pues bien, admitiendo con el letrado de los recurrentes que la ley no es obligatoria hasta depués de haber sido publicada, en el caso especial sometido á la consideración de V. E., nos hallaríamos en presencia de una ley con efecto retroactivo que, á juicio de esta Dirección, habria dictado el Poder Legislativo, haciendo uso perfecto de sus atribuciones constitucionales.

Las consideraciones que paso á exponer á V. E. fundadas en las disposiciones de nuestra carta fundamental, en las opiniones de los tratadistas y en la jurisprudencia establecida por los tribunales del pais, demostrarán la exactitud de la afirmación que dejo expresada: y si todo ello no bastara para probarlo así, queda aun la circunstancia decisiva de que en la ley 3698 fijase para que comience su vigencia, la fecha citada de 23 de Agosto del año próximo pasado.

No son, en mi opinión, bien fundadas las razones en que se apoya el letrado de la referencia para sostener que el H. Congreso de la Nación entendió dictar una ley que rigiera para el futuro, porque los términos mismos en que ella está redactada le contradicen y porque el P. E. no puede, dentro de sus facultades, admitir en contra de disposiciones claras de una ley, suposiciones que de ser ciertas han de ser confirmadas por quien en uso de sus atribuciones la formuló en los términos en que fué promulgada.

Apartando todas las cuestiones que no se relacionan con la que realmente debe dilucidarse, paso pues á ocuparme de otra que tiene íntima conexión con el asunto que se controvierte: ¿Tiene el Poder Legislativo facultades para dictar leyes con efecto retroactivo? Es este el punto que previamente debemos solucionar para adoptar con respecto á la solicitud precedente el criterio legal con que debe ser juzgada.

La doctrina enseñada por los tratadistas, la jurisprudencia y el mismo letrado de los recurrentes, han admitido con una completa uniformidad, la facultad del Poder Legislativo para dictar leyes que revistan el carácter de retroactivas.—A fin de dar más autoridad á la solución de este punto, voy á prescindir de expresar la opinión de esta Dirección á este respecto, para referirme sólo á la de los que con más autoridad se han ocupado de resolverlo.

Pero, antes séame permitido hacer constar que ella no participa en manera alguna del propósito de auspiciar, en tesis general, leyes con efecto retroactivo, considerados como atentatorias del orden social, como gérmenes de trastornos irreparables, como sorpresivas é injustas.—*Oportet ut lex moneat prins quam feriat.*

Y dejada así á salvo la opinión del que suscribe, consultemos, Excmo. Señor, las que han vertido, sobre la cuestión previa que hemos planteado, autoridades reconocidas en la materia.

Laurent establece los verdaderos principios aplicables al caso:

"Constitucionalmente el legislador puede " hacer todo aquello que la Constitución no " le prohibe; él puede, pues, hacer una ley " retroactiva.—Y transcribe la opinión de Merlin, despues de agregar que lo que deja afirmado es evidente".—"El legislador que se permite dictar una ley retroactiva, dice Merlin, viola sin duda una de las primeras reglas del orden social; pero no hay sobre él poder alguno que pueda reprimir esta infracción; es preciso que se le obedezca hasta que, mejor aclarado, entre el mismo en el dominio de la justicia".—(Laurent Avant projet du Code Civil, pag. 9, tomo 1°), (Merlin Repertoire. Effet retroactif sec. 2ª 4ª 1ª).

Admitiendo estos principios, investiguemos ahora si en la Constitución Nacional existe alguna limitación á este respecto en las facultades del Poder Legislativo. La Constitución Nacional se ha ocupado en su artículo 18 de limitar las facultades de los poderes para dictar leyes expost-facto en materia criminal al establecer que "ningún habitante de la Nación Argentina puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales ó sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", pero ha guardado absoluto silencio sobre esas mismas facultades cuando se trata de leyes que rigen las relaciones civiles. Se ha apartado en esto de su modelo, la Constitución de los Estados Unidos, que en su artículo 1°, sección IX, inciso 3° y sección X, inciso 1°, prohibe la sanción de leyes retroactivas (ex post-facto law) ó que alteren las obligaciones de los contratos (imparing the obligations of contracte).

Los comentadores norte-americanos, debido quizás á la mala redacción de los preceptos que dejo transcriptos, han establecido diferencias entre la leyes ex post facto y las que cambian las obligaciones contractuales; las primeras sólo se refieren según ellos, al derecho criminal y las segundas al civil.

La carta fundamental de Noruega es también distinta de la nuestra en este punto, pues declara, á semejanza de la de Estados Unidos «que á ninguna ley puede darse efecto retrovactivo».

Entre nosotros el Código Civil en su artículo 3° ha resuelto la cuestión de que

me ocupo en sentido contrario á la retroactividad, pero temería ofender la reconocida preparación de V. E. si me detuviera á explicar el elemental principio de derecho en virtud del cual la ley posterior deroga á la anterior y tratándose de leyes especiales y posteriores á la vigencia del Código Civil ,que es una ley General, los principios generales que contiene quedan derogados por los especiales de sanción posterior.

Y si estas consideraciones no bastaran existe también jurisprudencia establecida. —La Suprema Corte de Justicia Nacional en el caso de Caffarena con el Banco Argentino del Rosario de Santa Fe, ha resuelto en un luminoso fallo que estando en la ley claramente determinada la fecha desde la cual tendría plena vigencia, aun cuando esa fecha sea anterior á su perfeccionamiento como tal, los Jueces deben aplicarla desde el día que ella fija y que el artículo 3º del Código Civil, á que ya me he referido, servirá sólo como régla de conducta en los casos dudosos en cuanto á sí la ley es ó no retroactiva (Fallo, de la Suprema Corte, serie 2ª, Tomo 1º, pag. 427).

Bien, Excmo. Señor; aun suponiendo exactas y dando como reconocidas las dudosas razones alegadas por el letrado defensor de los recurrentes para demostrar que la ley 3698, de aplicarse como pretendió hacerlo el Inspector Señor Villar es retroactiva, no puede dudarse de que estando en la ley determinada la fecha desde la cual empezaba á regir el P. E. por la naturaleza de las funciones que la carta fundamental le atribuye, por su rol en el juego armónico de los poderes que gobiernan la Nación ,ha debido aplicarla desde esa fecha y que no es al poder administrador á quien incumbe juzgar de los móviles del legislador, una vez aprobada la ley, ni en una palabra interpretada.

No pudiendo negar la exactitud de estos principios indudables en nuestra legislación, dada la competencia que le caracteriza, el letrado referido, lo he dicho ya, los ha admitido implícitamente y se ha lanzado á suponer al Poder Legislativo con la sana intención de hacer regir la ley 3698 desde el 23 de Agosto del año próximo pasado, porque la discutía con anterioridad á esa fecha y que si la ley ha venido á ser después *ex-post facto* es única y exclusivamente debido á la desidia del P. E.

Pero no nos internemos, Excmo. Señor, en el terreno de las suposiciones más ó menos probables, preguntemos previamente, ?con qué facultades, en virtud de qué disposiciones legales iría el P. E. á examinar y determinar el propósito contrario del legislador cuando la ley establece expresamente la fecha desde la cual empezó á regir la Ley 3698 y, por consiguiente, la nueva tasa del impuesto? Y si como es fácil, á mi juicio, demostrarlo, no incumbe el ejercicio de esa facutad al P. E. ¿á cuál de los otros poderes creados por la Constitución le será dado hacer legalmente la interpretación referida: al Poder Legislativo ó al Poder Judicial?

Obligados por la necesidad ineludible de resolver clara y exactamente la verdadera cuestión que debemos dilucidar en esta emergencia, aun á riesgo de hacer extenso este informe, examinaremos rápida y sintéticamente las facultades de cada uno de los poderes y la teoría que informa el sistema adoptado por nuestra carta fundamental.

La Constitución Nacional al organizar el Gobierno, lo ha dividido en tres poderes con una órbita propia, que se mueven dentro de límites perfectamente trazados, sin que ninguno de ellos pueda absolver las facultades del otro y esas facultades se la ha delegado la voluntad nacional, no pueden prorrogarlas ni transferirlas; ninguno de los poderes se halla, entonces, facultado para delegar sus atribuciones en otro ni para consentir en que se las usurpen.

Dentro de esta teoría general que enseñan nuestros tratadistas de derecho constitucional, los constituyentes encuadrarán todas las facultades que confirieran á esos tres poderes, de acuerdo con los fines propios de su creación. Realizaron así la división del gobierno é hicieron práctica la clara definición que de cada uno de los poderes expresa en los términos que transcribo á continuación del constitucionalista español Santamaría de Paredes: "La palabra *Ejecutivo* indica claramente, que las funciones de este poder han de consistir en realizar, practicar, efectuar, convertir la idea en hecho, poner por obra alguna cosa—y de esta concepción del verbo ejecutar no es difícil sacar en consecuencia que el Poder Ejecutivo *ha de ser el encargado de poner de hecho los del Estado—Limítase el Poder Legislativo á dar la ley y el Poder Judicial á decidir si se ha perturbado, restableciendo su imperio cuando así suceda etc.*" (Curso de Derecho Político, pag. 339.)

Y para referirme á los propios comentarios de nuestra Constitución, consignaré también la opinión de Estrada, expuesta en estas sintéticas y conprensivas frases:

«En efecto, dice, ¿cuál es la forma superior en que se revela la suma de poderes que corresponde á las potestades políticas? «Es la ley. La ley es la expresión superior de la autoridad. Ahora bien, la ley es una regla genérica que se realiza cuando es *ejecutada*. Puede ser ejecutada de dos maneras: inmediata y directamente, si su acción está destinada á recaer sobre el conjunto, previa una aplicación crítica. y racional cuando está destinada á obrar sobre individuos particulares ó entidades de derecho en sus relaciones civiles. Así se ve que la ley en su evolución total, pasa por tres faces: *formulación, aplicación, ejecución*».

(Curso de Derecho Federal, pág. 213).

Por otra parte, la Constitución Nacional ha establecido las atribuciones propias del P. E. en el art. 86 y las ha determinado detalladamente; así, el inc. 1º de dicho artículo, prescribe que el Presidente de la Nación es el Jefe Supremo de la misma y tiene á su cargo la administración general del país; el inciso 3º, el 4º, el 5º, etc., todos ellos demuestran que la Constitución ha creado una entidad encargada de realizar esa *ejecución*, por la que pasa la ley en su evolución total, según la expresión de Estrada y que esa entidad es el P. E.

Analizando el capítulo 2º de la sección 3ª de la Constitución Nacional, en la que están precisadas las atribuciones del Poder Judicial, fácil será verificar que á este poder corresponde la aplicación de la ley.

Quédanos por exponer cuál de esas tres faces de que hablaba Estrada, atribuye la Constitución al Poder Legislativo. El art. 67 y su variados incisos, son sólo la expresión en detalle de esa facultad que, en síntesis, llamaba Estrada, *la formación de la ley*.

Pero, podría objetársenos que, aceptar esa somera enumeración que acabamos de exponer, implica admitir que la división y la independencia absoluta de los poderes, es la teoría adoptada por nuestra constitución, siendo así que ella ha establecido la armonía de los mismos, dando al Poder Legislativo en ciertos casos, facultades ejecutivas y judiciales al poder judicial en otros, atribuciones legislativas y ejecutivas, y al P. E., por último, facultades legislativas y judiciales.

Tal objeción puede, á mi juicio, contestarse decisivamente, con las siguientes palabras de Story, perfectamente aplicables á nuestra legislación: "Cuando hablamos de la separación de los tres grandes departamentos del Gobierno, y sostenemos que esa separación es indispensable á la libertad pública, entendemos esta máxima en un sentido limitado y no queremos afirmar al decirlo, que ellos deben estar enteramente separados, y ser distintos, sin el menor vínculo de unión ó de dependencia uno contra otro. Nuestro verdadero sentimiento, es que, la totalidad de los poderes de uno de esos departamentos, no debe ser confiada á las mismas manos que poseen la totalidad de los poderes de otro departamento. Esta confusión sería subversiva de los principios de una constitución libre". (Calvo.—Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, traducida del comentario abreviado de J. Story, tomo 1º, pág. 386).

Deliberadamente hemos agrupado todas la atribuciones que la constitución ha conferido á cada uno de los tres poderes para tratar de encontrar, á cual de ellos corresponde la interpretación de la ley; no es al P. E., ya lo hemos dicho puesto que es el encargado de ejecutarla. Sin embargo, el inciso 2º del art. 86 de la Constitución, le confiere la facultad de "expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, *cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*".

Pero la atribución de expedir instrucciones y reglamentos, se limita sólo á aclarar, á reglamentar principios generales, á prever situaciones de carácter especial, que no estén claramente definidas en la ley; más, es evidente que el P. E. no puede alterar el espíritu de las leyes, ni contradecirlas, cercenarlas ó desviarlas de su verdadero objeto; si tan desmedida atribución entendiérase conferida por la Constitución al P. E., este vendría á primar sobre el Poder Legislativo y el Judicial.

Dejo, pues, claramente demostrado que el P. E. no puede, dentro de sus facultades legales, sino reglamentar las leyes y aún, esta misma atribución, limitada por la última parte del inciso 2º del art. 86 "*cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias*".

Ahora bien, aplicando al caso especial que se discute, las disposiciones legales que dejo analizadas, surge como consecuencia inevitable y evidente que el P. E. no puede, á título de reglamentación, entrar á investigar si el propósito del legislador al dictar la ley nº 3698 fué del de sancionarla con efecto retroativo, tanto más, cuanto que en el texto de esa misma ley se establecía con toda precisión la fecha desde la cual empezaba á regir. Luego, pues, el P. E. ha debido limitarse, como lo ha hecho, á obedecerla, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución que así se lo ordenaban.

El Poder Judicial no podría tampoco, si se consideran sus atribuciones, la naturaleza de este, poder interpretar en el sentido que dejo explicado, la ley nº 3698.

En efecto, el Poder Judicial en su carácter de poder moderador, con atribuciones bastantes para enervar las leyes y decretos que no estén de acuerdo con el espíritu y la letra de la Constitución Nacional, puede ir á investigar si los móviles que se han tenido en cuenta al dictarlas, han sido ó no contrarios á las disposiciones de la carta fundamental, pero establecida ya, como hemos procurado hacerlo, la facultad constitucional del Poder Legislativo de dictar leyes con efecto retroactivo y fijado de manera precisa é indudable el propósito de los que sancionaron la ley nº 3698, de hacerla regir desde fecha cierta, se deduce lógicamente que, en este caso, el rol del Poder Judicial se limitaría á declarar su constitucionalidad.

El Poder Judicial tiene, es cierto, entre nosotros como en todos los países de legislación adelantada, facultades de interpretación. Pero la interpretación judicial está limitada á casos especiales, sólo puede ser ejercida en la controversia especial sometida á su decisión y obligada únicamente á las partes recurrentes.

"Es, afirma Marcadé, como la del abogado ó escritor, una interpretación por vía de doctrina, y los Tribunales no pueden, como tampoco les es dado á los jurisconsultos, llegar á la unidad de jurisprudencia, cuando existen disidencias sobre el sentido del texto de una ley", y estas disidencias, explica más adelante, no podrán cesar sino cuando una orden emanada del poder competente para mandar á todos (el legislativo), haya obligado á todos á aceptar tal interpretación determinada.

El constitucionalista Paschal, en sus anotaciones al art. 3º, sección 1ª de la constitución de Estados Unidos, fuente de los art. 94 y 96 de nuestra carta fundamental, dice: "el Poder Judicial como distinto del Poder de las leyes, no tiene existencia. Los Tribunales son meros instrumentos de la ley y no pueden tener voluntad propia para nada. Su discreción es una simple discreción legal. El Poder Judicial nunca es ejercido con el objeto de hacer efectiva la voluntad del Juez, sino siempre la voluntad de la Legislatura, ó la voluntad de la ley". (Calvo.—anotaciones á la constitución de los Estados Unidos por G. W Paschal Tº. 1º pág. 378).

Ya he citado á este respecto las opiniones de Laurent y de Merlin, y me permito insistir ahora sobre la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia Nacional (fallos, tomo 1, serie 2ª pg. 427).

Por otra parte, la jurisprudencia Norte-Americana, expresa en los fallos de los dos casos á que me refiero á continuación, es en un todo favorable á la teoría legal, que tengo el honor de exponer á V. E. En efecto, la Suprema Corte de los Estados Unidos, ha declarado en el caso Bloomer V. Stolley que, "no corresponde al poder judicial, investigar las razones que indujeron á la promulgación de la ley, con la mira de probar su validez. *Si es constitucional, debe ser ejecutada sin consideración á la política ó á la justicia con que se dictó.* Ninguna investigación ha de hacerse respecto á gastos y trabajos, cuando una patente ha sido extendida por ley especial del Congreso". Calvo.—Decisiones constitucionales de los Tribunales Federales de Estados Unidos.—T. 1º pág. 178). Ese mismo Tribunal Supremo ha manifestado también en el fallo de otro caso que "en caso de duda, el tiempo será interpretado favorablemente para el ciudadano. La Legislatura tiene en su poder prescribir el momento preciso, después de la aprobación en que la ley debe entrar en vigencia, y sino hubiere querido hacerlo así, un Tribunal de Justicia no será llamado á suplir la deficiencia, op. citada T. 1º, pág. 34, caso 73.

Agregaré, además, que en este mismo sentido se ha resuelto por la Corte de Casación de Francia un caso, cuyo fallo fundábase en estas consideraciones que, textuales trascribo de Dalloz "cuando en la concurrencia de la legislación general con la legislación especial, esta última contiene una disposición expresa que no es oscura ni insuficiente, los jueces no pueden apartarse de lo que ella prescribe literalmente, bajo el pretexto de buscar su sentido ó su espíritu ó de hacerla má perfecta", (Caso 7 Julio 1828 aff. comte d' ambrutix Dalloz, pág. 202, tomo 30)

Creo, con estas consideraciones y de acuerdo con el espíritu y la letra de la Constitución Nacional, con la jurisprudencia establecida por tribunales del país y por tribunales extranjeros y de conformidad también á las opiniones de los tratadistas, dejar demostrado que no es tampoco al Poder Judicial á quien corresponde interpretar una ley precisa y clara y que hallándose ya perfectamente fijado en su letra el espíritu que indujo al legislador á dictarla, ese poder debe limitarse á aplicarla del mismo modo que al P. E. le concierne ejecutarla.

Para fundar aún mas, si cabe, la exactitud de esta afirmación, transcribo la opinión del jurisconsulto Chabot, que es decisiva. «Es deber del intérprete, dice, encerrarse rigurosamente en el texto de la ley en lugar de *sustituir á una disposición precisa una intención presunta que puede no ser la verdadera intención del legislador.*

Por otra parte, en este caso se trata de una controversia suscitada con motivo de la aplicación de una ley de carácter fiscal como la 3698 y es, entonces necesario prevenirse del peligro, que Dalloz expresa en estos términos: "Las leyes fiscales deben interpretarse en un sentido restringido á los intereses del fisco y es preciso guardarse de hacer aprovechar á los particulares de las excepciones ó privilegios introducidos con un fin puramente fiscal. (Dalloz Rep. tomo 30 pág. 200 lois).

La misma razón natural induce á pensar que el poder encargado de fijar el verdadero pensamiento que informa una ley ha de ser el que posee los elementos necesarios para ello, es decir, el que la dictó. Es al legislador, dice Merlin, á quien corresponde naturalmente interpretar la ley; *ejus est legem interpretari cujus est lejere condere.* Es una máxima sacada del Derecho Romano.» (Merlin Rep. jurisprudens. tomo 6º.)

Téngase en cuenta, además, como ya lo he hecho notar, que no se trata de legislación de dudoso sentido y que el mismo letrado de la referencia supone que el Poder Legislativo, al sancionar la ley 3698 no pretendió darle el carácter de retroactividad que por retardos en la promulgación vino á adquirir después.

Ese propósito no resulta de los términos de la ley 3698 sino que, por el contrario, ella establece la presunción opuesta. Hasta para verificar, entonces, cuál ha sido el que verdaderamente movió al legislador á sancionarla, es nesario evidentemente que se acuda al Poder Legislativo, á fin de que determine el verdadero alcance que entendió atribuirle; sería, pues, el caso de que se dictara una ley interpretativa.

Sabido es que las leyes interpretativas limitanse á determinar el verdadero pensamiento que indujo al legislador á dictar otra ley, cuyo alcance se discute; vienen, pues, á ser como el complemento necesario de las que interpretan. Ya lo decía Ulpiano: *non dat, sed datum significat.*

La facultad del Poder Legislativo para sancionar leyes con este carácter ó para interpretar por vía de autoridad, como la llaman algunos autores franceses, no es discutible. El Código Civil en su artículo 4º, al disponer que "las leyes que tengan por objeto aclarar ó interpretar otras leyes, no tienen efecto respecto á los casos ya juzgados", ha venido á sentar la regla de que el legislador puede dictarlas para los casos pendientes. Sin entrar á recordar á V. E. los casos de leyes interpretativas sancionadas en otros paises, principalmente en Francia, me referiré á dos ejemplos nuestros, al de la ley de fe de erratas del Código Civil mencionado en el año 1882; y á la ley nº 3686 modificando la nº 3318 de organización de la Guardia Nacional.

Entre las modificaciones que dicha ley establece hállanse las que consagra el art. 2º, que se dictaron con el propósito de aclarar los términos de los arts. 20 y 21 de la mencionada ley 3318, cuyo alcance había sido objeto de discusiones y controversias, debidas á la mala redacción de dichos artículos.

Pero, podría creerse, Excmo. Sr., si no fijáramos claramente las diferencias que existen entre el caso sometido á la consideración de V. E., y otros que han sido ya resueltos por el P. E. y que citan los recurrentes en la solicitud que precede, que hay establecida á este respecto jurisprudencia administrativa contraria á la medida que, á mi juicio debe adoptarse en esta emergencia.

En efecto, los solicitantes dicen en el escrito que antecede: nos permitimos igualmente recordar como antecedentes que apoyan nuestra solicitud, diversos casos análogos resuelto por V. E., como poder encargado de ejecutar las leyes: resolución de Abril 28 de 1899 en el expediente iniciado con motivo de las reclamaciones de los tabaqueros contra el cobro de las diferencias de impuestos del 1º al 13 de Enero de 1898. Resolución de Setiembre 19 de 1899 en el expediente de los Sres. Calvet y Cª. sobre devolución de derechos. Igual resolución en los expedientes de Moore y Tudor, W. Paats Roche y Cª., Pardeflous, etc.

Las resoluciones citadas no son, como paso á desmostrarlo, semejantes á la que los recurrentes pretenden hacer recaer sobre su solicitud y no pueden, en consecuencia, servirles de antecedentes favorables á sus pretenciones.

Basta enterarse de los antecedentes de cada uno de los casos á que aluden los Sres. Sepp Hnos. y Cia. para llegar al convencimiento de que ellos son radicalmente distintos del que se controvierte. La ley nº 3681, sancionada el 10 de Enero de 1898 disponia en su art. 1º «durante el año 1898 regirán los impuestos internos establecidos en los siguientes artículos.» El P. E. pretendió aplicarla desde el 1º de Enero del año referido y exigió desde esa fecha el pago de la diferencia existente entre la tasa del impuesto establecido por la ley anterior y la que prescribia la nº 3681. Sometida á resolución de los tribunales la cuestión sobre la legitimidad de esa diferencia, el P. E. admitió el pago de ella, hasta que el caso se fallara, por medio de letras prorrogables hasta el 30 de Junio de 1898. Fué condenado el P. E. por defectos de la demanda, pero la justicia guardó silencio sobre el fondo del asunto. El P. E. por decreto de Abril 28 de 1899, ha anulado las letras firmadas por los tabaqueros por esas diferencias de impuestos y mandado devolver las sumas que en tal concepto habíanse abonado en efectivo.

Compárense ahora los términos del art. 1º de la Ley 3681 con los del 1º también de la 3698 y se notará la diferencia que procuró demostrar. En efecto, el art. 1º de la primera de las dos leyes citadas dice: «Durante el año 1898 regirán los impuestos internos establecidos en los siguientes artículos, no determina por eso que será obligatoria desde el 1º de Enero de ese año, sino desde la fecha de su aplicación y durante todo el lapso que mediaria desde entonces hasta finalizar el año citado; de no ser así ella lo hubiere declarado expresamente, señalando para su efectividad el primer día del año. Y bien, con la ley 3698 ocurre todo lo contrario; ella fija expresa y precisamente el día 23 de Agosto de 1898 para que comience la vigencia de la nueva tasa del impuesto. ¿Dónde está, pues, la analogía entre ambos casos?.

Otros de los antecedentes citados en el escrito que precede es el de la resolución recaida en un pedido de devolución de derechos solicitado por los Sres. Calvet y Compañia. Pero la ley 3701 que estableció el impuesto adicional de 0,25 para las bebidas alcohólicas no fija tampoco la fecha precisa desde la cual empezará á regir y se limita simplemente á establecer que "queda en vigencia el art. 3º de la misma ley 3652 con el aumento proporcional correspondiente á las bebidas alcohólicas que se introduzcan". Esta ley fué promulgada el 24 y publicada el 25 y como en ella no se determina la fecha en que comenzará á regir, fué considerada obligatoria por el P. E. desde el 25 de Agosto y, en consecuencia, decretó la devolución de los derechos que los Sres. Calvet y Cª habian abo-

nado por derechos adicionales sobre bebidas alcohólicas que introdujeron al país el 24 de ese mismo mes ó sea en una fecha en que aún no estaba en vigencia la referida Ley 3701. No hay tampoco, como se ve, analogías á este respecto entre la ley 3701 y la 3698.

Creo excusado examinar los otros antecedentes recordados por los solicitantes, por cuanto ellos son idénticos al último de los que acabo de exponer.

Por otra parte, en las mismas condiciones de los recurrentes á este respecto, hállanse los Señores Genoud Benvenuto, Martelli y Cª., Devoto-Rocha, Avellaneda y Terán, Ponyssegur y Giffoni, los propietarios de la destilería "La Estrella" y los de la "Gran Destilería Buenos Aires"; y si bien las sumas que en concepto de diferencias entre el impuesto establecido por la Ley 3698 y el que regía con anterioridad á su sanción, no tienen individualmente consideradas la importancia de la que motiva la solicitud presente, suman todas ellas, con exlusión de esta última la cantidad de $ 355.458,59 m/n.

Sancionada la Ley interpretativa de la Nº 3698 que, á mi juicio corresponde dictar, quedaría definida la situación legal no sólo de los recurrentes sino también de todos los destiladores á que acabo de referirme, y no escapará al ilustrado criterio de V. E. que la resolución referida sería, por ello, altamente favorable á los intereses del Fisco y aún á los mismos destiladores, por cuanto dejaría desde entonces, de hallarse inmovilizado y percibiendo crecidos intereses el considerable capital que ya se calcula el impuesto á 060 ó á 1 $, adeuda actualmente al Excmo. Gobierno Nacional.

En resúmen, Señor Ministro; reducida la cuestión á sus verdaderos términos y demostrado como creo haberlo hecho que el P. E. carece de atribuciones para resolver *pur ve* el caso sometido á la consideración de V. E. y que tampoco corresponde entender de él al Poder Judicial, esta Dirección opina que V. E. debe, salvo su mejor y más ilustrada opinión, elevar estos antecedentes á la consideración del H. Congreso de la Nación para que él fije cual ha sido el verdadero carácter que entendió atribuir á la ley 3698 y su verdadero propósito al fijar la fecha cierta de 23 de Agosto de 1898 para que empezara á regir la nueva tasa del impuesto sobre alcoholes: quedaría asi perfectamente definido la situación legal de los recurrentes y la de los destiladores á que he hecho referencia y que se hallan al respecto en las mismas condiciones.

—

Voy á permitirme ahora analizar otra faz del asunto que más quede derecho estricto es de equidad, cuya resolución no buscaré en los términos literales de la ley y cuyo fallo ha de surgir claro é indiscutible de la exposicion verdadera y desapasionada de los hechos.

En efecto, Excmo Señor, á un espíritu que no encastille sus juicios dentro de los límites estrechos de la letra de la ley, á un hombre de conciencia que fuera á examinar este caso, buscando su solución en principios absolutos de justicia, ocurriríale acaso preguntar en presencia de esta controversia:

¿Es, por ventura, justo que en el momento mismo en que un industrial lanza al consumo grandes, enormes cantidades de alcohol vaya el Excmo. Gobierno Nacional á sorprenderlo con una nueva y mucho mas alta tasa de impuesto y se le aplique sin darle previo aviso, en virtud de una ley secreta?

Aparentemente y expuesto el asunto en estos términos la respuesta no seria dudosa. Pero profundicemos mas las causas que dieron motivo á esta controversia, vamos con ese mismo espíritu de justicia á investigar la consecuencia de lo hechos producidos y procedamos con franqueza, con desinterés *á verdad sabida y buena fé guardada*, según el viejo axioma de las Leyes de Partida.

Los Señores Sepp Hºs y Cª. que poseen una destilería inmediata á la Capital Federal, han extraido de su fábrica en los dias 23 y 24 de Agosto del año ppdo. la considerable cantidad de 690.461 litros de alcohol por la cual pretendian pagar el impuesto de sesenta centavos por litro, en vez del de un peso que entendía deber cobrarles el Inspector de Impuestos Internos Sr. Villar. Ahora bien, nótase que la cantidad expendida en esos dias por los solicitantes excede enormemente á la salida durante varios meses. Esta circunstancia está revelando con claridad que no ha sido procediendo normalmente y según hasta entonces acostumbraban hacerlo que alguna causa extraordinaria y muy poderoso inducía á los recurrentes á inundar de alcohol el mercado, porque no es creíble, Excmo. Sr. que casual y precisamente en el mismo dia, casi á la misma hora en que era promulgada una ley aumentando considerablemente la tasa del impuesto los industriales referidos tuvieron tal afluencia de solicitudes de sus productos que se vieran, para atenderlos, obligados á expedir esa enorme cantidad de alcohol.

La proximidad en que la destilería de la referencsa se halla respecto de la Capital es otra circunstancia que, por poco que sobre ella se medite, lleva á la presunción fundada de que los solicitantes habian apercibido algún indicio que los colocaba en situación más ventajosa para la venta de sus alcoholes que la de los otros industriales que tienen sus fábricas situadas en lugares muy distantes de esta Ciudad.

No es mi ánimo hacer la crítica de actos que son, á mi juicio, perfectamente lícitos, me hago un deber en reconocerlo así; muy lejos de ello, procuro simplemente presentar los hechos y sus consecuencias tales como ocurrieron para apartar de este modo la más remota duda, que quizás pudiera surgir en un espíritu excesivamente ecuánime, sobre la innegable justicia de la solución que tengo el honor de aconsejar á V. E.

Bien, Sr. Ministro:—en presencia de los hechos á que he hecho referencia, ocurre preguntar? en que situación quedaban los otros industriales, los colegas de los recurrentes, sus compañeros de profesión?—Fácil es saberlo; los Sres Sepp Hºs y Ciª, pagando sólo el impuesto que pretenden deben por las cantidades extraidas de su fábrica en los dias 23 y 24 de Agosto del año ppdo, podian luchar con enormes ventajas contra todos sus colegas; podian vender á precios que aún siendo ruinosos para los otros destiladores, ofreciánles sensibles ganancias desde que por concepto de impuesto sólo habrían pagado sesenta centavos mientras los demás, con excepción de algunos que ya he citado, se sometian á la nueva ley 3698 y pagaban resignadamente la alta tasa de un peso.

Pero aún asi mismo los recurrentes podrían argumentar que siendo perfectamente lícitos sus actos, como ya lo hemos reconocido, no incumbe al P. E. ni al que suscribe ir á investigarlos. Esto sería indudablemente exacto si todas las consideraciones legales y de hecho que hemos expuesto y las numerosas citas que las apoyan no demostraran concluyentemente que tampoco tiene el Poder Administrativo la facultad de modificar los términos de la ley ni definir la situación legal de los peticionantes y si alguna duda pudiera existir á este respecto queda aún la consideración contraria á la reclamación formulada, de que además de los intereses del Fisco veríanse perjudicados, de accederse á lo solicitado precedentemente por los Señores Sepp Hᵐᵉˢ. y Cª., los de sus colegas y compañeros de profesión que dieron cumplimiento á la ley 3698 desde la fecha que ella fija para su vigencia.

—

El mismo estricto espíritu de justicia que me ha inducido Excmo. Señor, á dilucidar esta cuestión en el terreno legal que creo que debe tratar y exponer ó las consideraciones de hecho que preceden, me mueve también á llamar la atención de V. E., hacia principios de orden distinto simulados al caso que se discute.

Los Señores Sepp Hºs y Cª., al serles requerido con fecha 5 de Setiembre del año ppdo., el pago del impuesto correspondiente á 690,461 litros de alcohol expendido por dichos destiladores durante los dias 23 y 24 de Agosto de ese mismo año, con arreglo á la tasa de un peso, manifestaron al inspector Señor Villar, que no se creian obligados á pagar por el alcohol que habían expendido durante los dias 23 y 24 de Agosto de 1898, el impuesto de un peso por litro en razón de que la ley 3698 que lo establecía, había sido publicada en el *Boletin Oficial* de 25 de Agosto de ese año y que, en consecuencia, no era obligatoria en los dias en que había tenido lugar el expendio referido. Rechazada por el mencionado inspector, Señor Villar, la letra que, en pago de impuesto, de acuerdo con la tasa anterior á sesenta centavos, pretendian entregarle los solicitantes, éstos la depositaron judicialmente en el Banco de la Nación y pagaron á su vencimiento el importe de ella; presentáronse al mismo tiempo al Juzgado Federal, pidiendo se declarase válida la consignación y se le diese en consecuencia, fuerza de pago.

Por resolución de fecha 28 de Octubre de 1898, el Ministerio de Hacienda permitió á los recurrentes y á los otros destiladores ya citados que se hallaban en sus mismas condiciones que firmaran letras renovables indefinidamente por el valor de la cantidad consignada. Constan en el expediente relativo á esta cuestión los trámites sucesivos que con posterioridad experimentó la controversia sobre pago por consignación de los impuestos á que me he referido, por cuya razón me detendré á relacionarlo.

Ahora bien, Excmo. Señor, de acuerdo con los sentimientos de justicia con que esta Dirección procura resolver siempre los asuntos sometidos á su jurisdicción y en virtud de los principios de legislación vigentes, creo que los Sres Sepp Hºs y Cª., no deben abonar por las cantidades que adeudan al Fisco por el concepto que ha dado lugar á esta controversia el interés punitario de 2 % mensual y que V. E. debe resolver si así lo tiene á bien, que por ellas sólo estan los destiladores referidos obligados á pagar el interés de 7 y 1/2 %anual.

Las consideraciones que expreso á continuación, apoyan decididamente á mi juicio la medida que dejo propuesta;

En efecto, Exmo. Señor, el art. 20 de la ley 2764 ha establecido el crecido interés de 2 % mensual para los deudores en mora por impuestos atrasados. Pero, de acuerdo con lo que establece el artículo 509 del Código Civil para que el deudor incurra en mora debe media r requerimiento judicial ó extrajudicxia ; por parte del acreedor, con las e cepciones que el mismo art. establece. Quiere decir entonces que el carácter de moroso que en ese caso las leyes atribuyen al deudor proviene de que éste ha dejado transcurrir los plazos convenidos en la obligación y no ha respondido á la notificación de que ese plazo estaba ya vencido y ni al requerimienot de pago que por via judicial ó extrajudicial le ha dirigido el acreedor; comienza desde entonces á transcurrir un nuevo término en que no consienten las partes contratantes y justo es, en conse-

cuencia, que el deudor vea posible de las ulterioridades que se produzcan, por que él por su parte no ha dado cumplimiento á la obligación, perjudicando áun acreedor que no ha querido ó podido darle nuevo plazo para el pago.

Es exacto que el art. 20 de la ley 3764 ha dispuesto que el interés de 2 o/o mensual será devengado por las multas ó impuestos, cuyo pago no se efectúe en debido tiempo *sin necesidad de interpelación* y aunque la deuda no haya sido reconocida por escrito, pero la resolucion de ese Ministerio de fecha 28 de Octubre de 1898 constituye una verdadera novación de la obligacion anterior que los Señores Sepp Hnos y Cia. tenian pendiente con el Excmo. Gobierno Nacional hasta la fecha en que se dictó la resolución referida que tuvo por efecto borrar el carácter de deuda en mora que revestia dicha obligación para convertirla en una deuda común pagadera en el plazo que el Excmo. Gobierno Nacional consintió en acordales.

A este respecto milita también en favor de la resolución que exima del pago del interés de 2 o/o mensual á los recurrentes, la consideración de que ese interés reviste un carácter esencialmente punitorio, que se deduce de su alta tasa y de los casos en que la misma disposición legal que lo establece ha previsto que debe ser aplicado.

Por otra parte, ha transcurrido más de un año desde que surgió la controversia que ha motivado la solicitud precedente y dada esta circunstancia y la de ser muy considerable la cantidad adeudada por los recurrentes vendria, de hacerse efectivo el interés de 2 o/o mensual, á inferirse un gravísimo perjuicio á los Sres. Sepp Hos. y Cª., que en opinión de esta Dirección no justificarían en manera alguna ni las disposiciones legales vigentes al respecto ni los verdaderos principios de justicia que presiden siempre las resoluciones de V. E.

Fundado en análogas consideraciones á las que preceden, he tenido el honor de informar á V. E., en casos semejantes al ocurrente, en el mismo sentido que dejo expresado y en algunos de los cuales V. E. se ha servido dictar resoluciones favorables á esos mismos principios.

Me permitiré á este respecto recordar las resoluciones recaidas en las solicitudes de chancelación de sus deudas de los Señores Griffero é hijo y Juan Solari.

Se trata, es cierto, en esos dos casos de convenios en que se han acordado plazos y facilidades para el pago de deudas por impuestos atrasados, pero si se piensa que el P. E. autorizó á los recurrentes para que firmaran letras que podian ser indefinidamente renovadas, facil es llegar á la conclusión de que esta autorización importa también, en cierto modo, un convenio, cuyo cumplimiento debe producir en este caso los mismos efectos y llevar á las mismas conclusiones que los que he mencionado.

Estas son, Excmo. Señor, las razones que me inducen á aconsejar á V. E. se sirva, salvo su mejor y más ilustrada opinión, resolver se exima á los Señores Sepp Hermanos y Cª., del pago del interés de 2 o/o mensual, sobre las sumas que en concepto de impuestos sobre las cantidades de alcohol que expendieron durante el mes de Agosto de 1898 y se perciba por ellas el interés de 7 y 1/2 o/o anual.

—

Por último, Excmo. Señor, y antes de terminar este informe, debo, después de haber demostrado que en virtud de las consideraciones legales y de hecho que he expuesto no corresponde al P. E. la resolución de este asunto, hacer presente á V. E. que habiendo sido ya resuelta por la Suprema Corte de Justicia Nacional la cuestión judicial sobre pago de impuestos por consignación promovida por los recurrentes y no subsistiendo, en consecuencia, la causa que según la resolución de 28 de Octubre de 1898, hizo que se ordenara á esta Administración la suspensión de todos los procedimientos del caso autorizados por las leyes vigentes, hasta tanto la justicia se pronunciara sobre la cuestión previa sometida á su fallo, esta Dirección cree que ha llegado la oportunidad de que V. E. se sirva dictar al respecto una resolución que determine si esta Administración ha de proseguir los procedimientos judiciales correspondientes contra los solicitantes ó si, por el contrario, y de acuerdo con lo pedido en el escrito que antecede, ellos han de suspenderse hasta que quede completamente y de una manera definitiva resuelta la controversia que ha motivado la presentación de los peticionantes.

Si V. E. tuviera á bien dictar la resolución á que acabo de hacer referencia, ella podria aplicarse también á los destiladores Sres. Genoud, Benvenuto, Martelli y Comp. Devoto Rocha, Avellaneda y Terán, propietarios de la destilería "La Estrella" y de la "Gran Destilería Buenos Aires" que, como ya he manifestado á V. E. se han negado á abonar el impuesto de un peso moneda nacional por litro, establecido por la ley 3698, sobre las cantidades de alcohol que extrajeron de sus fábricas en los dias 23 y 24 de Agosto 1898 y que se hallan, por lo tanto, á este respecto en análogas condiciones á la de los Sres. Sepp Hnos. y Cia.

Todo, salvo la mejor y más ilustrada opinión de V. E.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1899.

OSVALDO M. PIÑERO

—

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. no puede acceder á la solicitud de los Sres. Sepp Hnos, por la que piden ordene á la oficina del ramo les acepte el pago del impuesto que adeudan por los alcoholes que extrajeron de su fábrica en el mes de Agosto del año ppdo., á razón de sesenta centavos el litro, pues ello importaría no hacer cumplir la ley 3698 en la parte que dispone que el impuesto al alcohol, elevado á un peso el litro, debía cobrarse desde el día 23 del citado mes.

La Constitución ha fijado con toda precisión las atribuciones de cada uno de los distintos poderes creados para el Gobierno de la República.

Al Congreso, ha dado la atribución de dictar las leyes necesarias para asegurar el ejercicio de los poderes de la Nación, para garantir la libertad y derechos de los habitantes, y fomentar el bien general, y al P. E., la de hacer cumplir las leyes recomendándole especialmente cuide de no alterar su espiritu al expedir las inrstucciones y reglamentos que considere necesarios para su ejecución.

Dictada una ley promulgada por el P. E., todos los habitantes del pais quedan obligados á cumplirlas, como asimismo los diversos poderes de hacerla cumplir.

Los Sres. Sepp pretenten sin embargo que V. E., dejando de lado estos principios fundamentales de nuestra vida institucional y asumiendo facultades extraordinarias, declare, que la ley que V. E., mandó cumplir hace ya más de un año, no los obliga á pagar el impuesto de un peso por los alcoholes que extrajeron de su fábrica en los dias 23 y 24 de Agosto.

Fundando su pedido, sostienen que el Congreso no puede dictar leyes con efecto retroactivo y que aun en el caso que tuviera ta facultad, de los términos de la ley no se desprende que la mente del Legislador hubiera sido darle ese efecto.

Y aun cuando no es del momento el examen y estudio de estas cuestiones, pues debe entenderse que V. E. las ha considerado en su oportunidad, porque de otra manera no se explicaría que V. E. hubiera mandado cumplir esa ley, debo decir repitiendo las palabras de la Suprema Corte de Justicia Nacional en el fallo invocado por el Sr. Jefe de la Oficina de alcoholes, en su ilustrado informe que no existiendo en la Constitución Argentina disposición alguna como las que sostiene la de los Estados Unidos, prohibiendo expresamento al Congreso dictar leyes retroactivas, debe entenderse que la observación de las reglas de legislación universal sobre esta materia, las ha dejado confiadas á su discreta sensatez.

El Congreso puede entonces dictar leyes con efecto retroactivo como lo ha dicho la Suprema Corte, y asímismo V. E. en el decreto anulando las letras firmadas por las diferencias al impuesto á los tabacos, al expresar en el primer considerando, que sólo en casos muy excepcionales tienen las leyes efectos retroactivos (Decreto de 28 de Abril del año ppdo.).

Sentado que el Congreso puede dictar leyes con efecto retroactivo, no creo pueda ser materia de discusión cual fuera la mente del legislador al dictar la ley 3698, porque son tan claros y precisos sus términos que no me parece puedan interpretarse de manera distinta.

Desde el 23 de Agosto del presente año, dice la ley, los alcoholes que se introduzcan ó expendan pagarán un peso de impuesto por litro.

La voluntad del Legislador de que el impuesto se cobrará desde el 23, es decir, desde el día mismo en que sancionaba la ley, no podía manifestarse de una manera más clara y precisa.

Para poner en duda la voluntad del Legislador respecto al momento en que debía empezarse á cobrar el impuesto nuevo, sería necesario admitir lo que ni hipotéticamente puede aceptarse, y es que el Congreso al dictar esa ley no tuvo en cuenta las diposiciones del Código Civil sobre los plazos fijados para el cumplimiento de las leyes.

El Congreso, al dictar una ley tiene en cuenta todas las disposiciones legales existentes y por más que no lo exprese, debe entenderse que cuando dicta una ley que de hecho deroga otra ú otras, ha sido su voluntad darle ese efecto.

Entonces la ley 3698 es una exsepción á las reglas de la ley común que preceptúan que las leyes disponen para el futuro, que no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos ya adquiridos.

El motivo informante de la ley no es necesario conocerlo, por más que podría explicarse con las disposiciones mismas de la ley común que preceptúan que persona alguna puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, pues tienen tal carácter las leyes de impuestos.

Pero dejando de lado estas consideraciones aducidas solamente para demostrar la inconsistencia de los fundamentos de derechos en que se han apoyado los recurrentes para resistirse á abonar el impuesto de un peso por cada litro de alcohol que lanzaron á la plaza en los dias 23 y 24 de Agosto, debo decir como lo manifesté al principio, que en mi opinión V. E. no está facultado para deferir á la solicitud de los Sres. Sepp, por que ello importaría derogar una ley cuyo cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes del país, siendo V. E. precisamente encargado de hacerla cumplir.—Buenos Aires, Enero 5 de 1900—GUILLERMO TORRES.

—

Excmo. Señor:

El luminoso informe de la Administración de Impunestos Internos á los alcoholes, corriente de fojas 1 á 38, ha tratado con tanta ilustración la cuestión promovida por los Señores Sepp Hnos. y Cª. y arribado á conclusiones tan lógicas y legales, que, á la verdad, poco ó nada queda por dilucidarse á su respecto.

Se ha demostrado en efecto con la autoridad de las leyes, de la doctrina de Jurisdicción Nacional, que nuestra Constitución no ha prohibido los efectos retroactivos de las leyes de orden público y que, si es verdad que esas leyes deben según principios autorizados, regir los hechos futuros sin violación de los derechos adquiridos al amparo de otra legislación, tales principios no son desvirtuados por sanciones de carácter especial, tendentes á establecer impuestos fiscales, con designación de la época de su ejercicio.

Tan exacto y ajustado á las prácticas uniformes es aquel principio de excepción de las leyes impositivas, que gran número de sanciones de ese género registran las compilaciones oficiales, sin que hasta ahora hayan dado lugar á reclamos, ni deben darla por su índole misma y sus propósitos de carácter público.

Asi los Presupuestos y leyes de impuesto para su efectividad de su ejercicio, han obtenido sanción muchas veces después de la apertura del año económico. Y esos Presupuestos y leyes de recursos para servirlos se han ejecutado con efecto retroactivo, si asi quiere denominarse su ejecución reclamada desde una fecha anterior á la época de la sanción legislativa.

Pero pienso que aun prescindiendo de todas las cuestiones tratadas y dilucidas en el informe referido, la cuestión propuesta por los Sres. Sepp Hos. y Cª., se soluciona fundamentalmente, ante la expresión testual de los deberes y atribuciones del P. E. expresamente dsterminados por la Constitución Nacional.

En efecto el artículo 67, inciso 28 de la Constitución Nacional, autoriza al Congreso para hacer los leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio á los Poderes de la Nación, y el artículo 86 del mismo Código, asigna al Presidente de la Nación, la atribución de expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.

Inútil es repetir lo que es axiomático en el sistema de nuestro orden constitucional Si sólo al Poder del Congreso corresponde la sanción de las leyes y al Poder Ejecutivo, la atribución correlativa de hacerlas ejecutar ¿en qué texto ó en qué principio jurídico podria apoyarse una declaratoria que importaria por su contradicción con términos expresos de la ley, una modificación evidente y manifiesta de su texto expreso y de sus notorios propósitos?

La ley no ha expuesto como en otros casos, que su régimen abarca un periodo indeterminado; ha expresado de un modo inequívoco, que regirá desde el dia 23 de Agosto, y cuando ha determinado aquella fecha precisa, ha querido salvar toda duda y eliminar toda controversia acerca del punto de partida ó principio de la ejecución de su mandato.

Está demostrado por el informe de la Dirección y el bien meditado dictámen del Sr. Procurador del Tesoro, que no existe inconstitucionalidad en aquella determinación de fecha.

Pero quiero ir más lejos, admitiendo sólo hipotéticamente que la hubiera ¿qué texto del Código fundamental, qué principio, ó doctrina ó jurisprudencia pudiera invocarse para sustentar la atribución que diera al P. E., fuera del veto, facultad de declarar la inconstitucional? Aquello importaria la subversión de los Poderes de la Constitución Nacional sobreponiendo el P. E. al Congreso y á la Suprema Corte de la Nación, á la que corresponde segun el art. 100 de la Constitución Nacional el conocimiento, y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes del Congreso, y es preciso, no olvidar que el principio de inconstitucionalidad de las leyes, es de lato conocimiento según la declaración de los fallos de la Suprema Corte, que su invocación no puede autorizar la suspensión ó inejecución de la ley, que el pago debe cumplirse en la forma ordenada en la ley no obstante la excepción opuesta y antes de discutirla, y que su resolución y declaración en cada caso, es de carácter contencioso y de la competencia de la Jurisdicción Federal.

En mérito de estas consideraciones, adhiero en un todo á los fundamentos y conclusiones del precedente informe de la Dirección de Impuestos Internos y dictámen del Sr. Procurador del Tesoro.— Marzo 10 de 1900..—SABINIANO KIER

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Vistos:-la escusación del Señor Ministro de Hacienda, aceptada por decreto de 27 de de Enero ppdo, para eximirse de entender en este expediente instruido á mérito de la reclamación interpuesta por los Señores Sepp Hnos. y Cª., en que solicitan se les admita el pago de los impuestos que adeudan por el mes de Agosto de 1898, á razón de sesenta centavos por litro de alcohol extraido de su fábrica, hasta el dia siguiente de la promulgación de la ley Nº 3698, y

CONSIDERANDO:

1º Que no existe disposición alguna en la Constitución Nacional que limite las facultades del Poder Legislativo para dictar leyes con efecto retroactivo;

2º Que siendo la retroactividad derogatoria de los principios generales de derecho, su aplicación es restrictiva y sólo para cuando ella esté expresamente establecida en la ley que se ha de interpretar, máxime si se tiene en cuenta que la ley 3698 es de interés general y no de órden público;

3º Que al H. Congreso de la Nación corresponde la aclaracion de las leyes de aplicación oscura ó dudosa;

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Remitir estos antecedentes al H. Congreso de la Nacion para que él fije cual ha sido el verdadero carácter que entendió atribuir á la ley 3698 y su verdadero propósito al fijar la nueva tasa del impuesto sobre alcoholes, suspendiendo en el interin, los procedimientos y el curso del interes punitorio contra los recurrentes y los demás destiladores que se hallan en las mismas condiciones, y á quienes se refiere en su informe la Administración de Alcoholes.

Art. 2º Vuelva este expediente al Ministerio de su origen para su cumplimiento y comunicaciones, previa inserción en el Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

Disponiendo que la Compañia de Tramways Ciudad de Buenos Aires, cesionaria de una linea de tramways á la Dársena Sud, abone un tanto por ciento de su producido bruto á la Municipalidad de la Capital.

Excmo. Señor·

El Señor Intendente de la Municipalidad de esta Capital se dirige á V. E. pidiéndole quiera declarar que la Empresa de Tramways Ciudad de Buenos Aires, está obligada á abonarle el impuesto corresposdiente por la línea que poste y que va á la Dársena Sud.

Otorgada esta concesión por el P. E. en momentos en que no habian sido entregados los terrenos ganados al rio á la jurisdicción de la Municipalidad, el impuesto establecido en el contrato debía abonarse al Gobierno.

Pero desde qué V. E. resolvió entregar á la jurisdicción de la Municipalidad esos terrenos, ese impuesto ha debide abonarse á ésta, pues la ley 1752 dispone que las empresas de tramwais establecidas en la Capital deben abonar mensualmente á la Municipalidad el 6 °/₀ del producido bruto de sus líneas.

Por esto creo que V. E. debe deferir al pedido del Señor Intendente, y declarar que la empresa del Tramway Ciudad de Buenos Aires debe abonar á la Municipalidad el tanto por ciento de sus entradas, de acuerdo con lo estipulado en el contrato otorgando esta concesión á los Señores Moore y Cª, de quienes es cesionaria la mencionada empresa-Buenos Atres, Junio 8 de 1899.—GUILLERMO TORRES.

Buenos Aires, Abril 10 de 1900.

Visto la nota de la Intendencia Municipal de la Capital en la que manisfiesta que la «Compañia de Tramways Ciudad de Buenos Aires» le desconoce el derecho de percibir el 6 °/° del producido bruto de la linea que dicha Empresa ha establecido hasta la Dársena Sud, y

CONSIDERANDO:

1º Que ese impuesto fué estipulado en el contrato de conseción de la referida linea á los Sres. Guillermo H. Moores y Cia. celebrado al 19 de Abril de 1888:

2º Que el 1 de Abril de 1889, dichos Sres. transfirieron sus derechos á la Empresa nacional, siendo bien entendido que esa transferencia se hiso "con todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato».

3º Que por decreto de 17 de Junio de 1891, el P. E. puso bajo la jurisdicción de la Mucipalidad los terrenos del Puerto, y que aun cuando por el contrato no estuviera obligado el concesionario de la linea á abonar el impuesto referido, lo está por la ley Nº 1752, de Noviembre de cuyo articulo 1 dispone «que las Empresas de Tranways establecidas en la Capital, deben abonar mensualmente á la Municipalidad el 6 °/° del producido bruto de sus lineas».

4º Por lo expuesto y de acuerdo con el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º "La Compañia de Tramways Ciudad de Buenos Aires", cesionaria de la concesión acordada á los Sres. Moores y Cª., para el establecimiento de una linea de Tramways á la Dársena Sud, debe abonar mensualmente á la Municipalidad de la Capital, el 6 °/₀ del producido bruto de de dicha linea.

Art. 2º Transcríbase el presente decreto á la Municipalidad de la Capital, para su conocimiento y demás efectos, publíquese é insértese en el Registro Nacional, fecho archivese.

ROCA.
FELIPE YOFRE

Nombramiento Gefe de Policia de la Gobernación del Rio Negro.

Buenos Aires Abril, 23 de 1900.

Visto la presente nota.

El Presidente de República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Gefe de Policia de la Gobernación del Rio Negro, en reemplazo de Don Marcelino C. Crespo, que falleció al ciudadano Don Angel Gayone.

Art. 2 Comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

ROCA.
FELIPE YOFRE.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Modificando el programa de la Loteria á sortearse á beneficio del Sanatorium de Tuberculosos.

Buenos Aires, Abril 25 de 1900.

En vista de lo manifestado por la Comisión Administradora de la Loteria de

Beneficencia Nacional en su nota fecha 3 del presente mes,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Modifícase en la forma siguiente el programa aprobado por decreto de 12 de Diciembre ppdo., para la lotería que debe sortearse el 14 de Julio próximo, destinada al Sanatorium de Tubercolosos, de acuerdo con la Ley 3807:

14 Millares correspondientes con 1700 premios.

14.000 billetes á $ 100 son		$ 1.400.000
á deducir el 25 %		" 350.000
75 % en premios		$ 1.050.000
	Premios	
1 de		$ 500.000
1 «		" 100.000
1 «		« 20 000
2 «	10.000	" 20.000
4 «	5.000	" 20.000
10 «	2.000	« 20.000
25 «	1.000	" 25.000
46 «	500	" 23.000
1610 «	200	« 322.000
1700 premios		« 1.050.000

Del premio mayor y del segundo premio se descontará el 5 % para el número anterior y posterior.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en BOLETIN OFICIAL y dése al Registro Nacional.

ROCA.
A. ALCORTA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Declarando habilitadas las oficinas químicas provinciales ó municipales de las localidades donde no existen oficinas químicas nacionales.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900

A mérito de lo expuesto en la precedente nota del Señor Director de la Oficina Química Nacional de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario regularizar la marcha de las Oficinas químicas dependientes del Ministerio de Hacienda, complementando las facultades acordadas por el decreto de 16 de Noviembre de 1896,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º A los efectos del artículo 11 de la Ley Nacional Nº 3764, declaránse habilitadas las Oficinas Químicas Provinciales ó Municipales de las localidades donde no existan Oficinas Químicas Nacionales.

Art. 2º La Administración de Impuestos Internos, solicitará de las Oficinas habilitadas, que mensualmente le remitan copia de los certificados de análisis, que tengan relación con las leyes de impuestos internos y su decreto reglamentario, para que por su conducto, lleguen á la Oficina Nacional de la Capital, que deberá llevar el Padrón de aquellos análisis.

Art. 3º El Director de la Oficina Química Nacional de la Capital, queda encargado de uniformar en lo posible, con las oficinas habilitadas por este decreto, los métodos de análisis y el criterio para la interpretación de sus resultados.

Corresponde igualmente al Director de la Oficina de la Capital, la redacción del reglamento interno de las Oficinas Químicas Nacionales, que deberá presentar al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad.

Art. 4º En los casos contenciosos de las Oficinas entre sí ó con los particulares, el Ministerio de Hacienda designará la Oficina Química Nacional que deba resolver.

Art. 5º Las Oficinas Químicas Nacionales, dentro de las localidades de su asiento, asesorarán á las Reparticiones Públicas de la Nación ó cualquiera otra de servicio Público, que solicitaren su concurso.

Art. 6º Las solicitudes de análisis particulares, se harán en papel sellado de ($ 1 m/n) un peso moneda nacional, y los certificados que correspondan, se expedirán en un sello de ($ 3 m/n) tres pesos moneda nacional.

Art. 7º Los análisis de rectificación é informativos, serán abonados con sujeción á la tarifa establecida por el decreto de 6 de Noviembre de 1896.

Serán gratuitos, los análisis de fiscalización de los impuestos Nacionales, así como los de Servicio Público á que se refiere el artículo 5º del presente decreto.

Art. 8º Derógase la parte del decreto de 1º de Marzo del corriente año, reglamentario de las leyes de impuestos internos, que se oponga á las disposiciones del presente.

Art. 9º Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.

ROCA.
JOSÉ Mª ROSA.

Disponiendo que los destiladores de alcoholes se hagan responsables de los efectos del pago del impuesto interno, por los saldos que arrojen sus cuentas

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Visto que la Administración de Alcoholes en la nota que precede manifiesta, que en muchos casos las existencias encontradas en las Destilerías, presentan notables diferencias en menos, con los saldos que arrojan los libros, diferencias que exceden á la tolerancia del 2 % que acuerda el art. 13 del Decreto orgánico de la Administración, la que se imputa á mermas que por derrames ó evaporizaciones puedan producirse, y

CONSIDERANDO:

Que los requisitos y previsiones reglamentarias base fundamental del régimen fiscal del impuesto y el control que á cada fábrica se lleva por la Administración, quedarán reducido á un simple cómputo de producción y de salida del artículo elaborado, si bastara al destilador la presentación de sus existencias cualquiera que ellas fueran, sin tener en cuenta las sumas que arrojen los libros que el mismo debe llevar, de acuerdo con la prescripción reglamentaria de la ley.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por la Administración del ramo para fundar su pedido,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los destiladores de Alcoholes se harán responsables á los efectos del pago del impuesto interno, por los saldos que arrojen sus cuentas, mientras no justifiquen de un modo claro y evidente los déficit que resultaren en los inventarios que practique la Administración.

Art. 2º Publíquese y pase á la Administración de Alcoholes á sus efectos.

ROCA.
JOSÉ Mª. ROSA.

Sustituyendo un terreno acordado para la ocupación de los obreros del Canal Norte, por otro en las mismas condiciones

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Encontrándose ocupado por las vías del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario, el terreno marcado con la letra B y que por resolución de fecha 19 de Febrero último le designaba conjuntamente con el A para la ocupación de los obreros encargados de la conservación del Canal Norte, obra conferida á los Señores Eduardo Madero é hijos, atento lo informado por la Oficina de Movimiento,

SE RESUELVE:

Sustitúyese el terreno marcado con la letra B y de que se hace mérito en el preámbulo, por el marcado con tinta común, en el plano agregado.

Pase á la Oficina de Movimiento á sus efectos.

JOSÉ Mª ROSA.

No haciendo lugar á la venta de wagones solicitada por Don Andrés Rolón

Buenos Aires, Abril 26 de 1900

Desprendiéndose de los informes producidos que no existe conveniencia alguna en aceptar la propuesta de venta de cinco wagones, formulada por D. Andrés Rolón, en representación de D. Venancio Zapata, del comercio del Rosario,

SE RESUELVE:

Deséchase la propuesta de venta de los cinco wagones de que se trata, previa la reposición de las fojas, dénse al archivo, por secretaría las presentes actuaciones.

JOSÉ Mª ROSA.

Iniciación de un juicio contra el seorñ José M. Martinez, para el cobro de una multa.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900

Resultando que D. José M. Martinez, no ha concurrido á satisfacer la multa que la Administración de Impuestos Internos, le impuso en Agosto 11 de 1899, por infracción á la ley de sombreros, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

SE RESUELVE:

Pase al Señor Procurador General de la Sección Tucumán, para que inicie contra el citado Señor M. Martínez, el juicio del caso, hasta obtener el pago de los ($ 440,55) cuatrocientos cuarenta pesos, cincuenta y cinco centavos, á que asciende su deuda.

Anótese previamente.

JOSÉ Mª ROSA.

No haciendo lugar á la apelación deducida por el S. Francisco Fasoni de Pedro.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Vistas las presentes actuaciones traidas á conocimiento de este Ministerio por la apelación interpuesta por D Francisco Fasoni de Pedro, del fallo de la Aduana de la Capital, que condena á la pena de comiso 36 kilos de colorante que resultaron de más de la verificación del despacho Nº 170.638 efectuado por el Vista Sr. M. Sánchez, atento los informes producidos y teniendo en cuenta que el fallo de que se recurre ha sido pronunciado de acuerdo con las constancias del sumario y disposiciones légales en vigencia,

SE RESUELVE:

No ha lugar á la apelación deducida y pase á la Aduana de la Capital á sus efectos.

JOSÉ M. ROSA.

Designando para que represente al Gobierno Nacional, como árbitro en la cuestión sobre el cobro de derechos fiscales por escesos de importación, al Sr. Horacio J, Ferrari.

Buenos Aires. Abril 26 de 1900.

Vista la precedente nota del Presidente de la ex-Comision de Cuentas de Ferro Carriles, haciendo presente los entorpecimientos opuestos por el Ferro Carril Central Argentino para la formacion del tribunal arbitral que ha de decidir la cuestión sobre cobro de derechos fiscales por excesos de importación; oido el Señor Procurador del Tesoro, y teniendo en cuenta que desde que dicha Empresa se opone á que el Procurador Fiscal *ad-hoc* designe arbitros y hay urgencia en solucionar este asunto, procede que el Poder Ejecutivo tome en él la intervención que corresponde, obviando dificultades,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Desígnase al Señor Horacio D. Ferrari para que represente al Gobierno de la Nación, coma árbitro en la cuestión de la referencia.

Pase al Señor Juez Federal de la Sección Santa Fe, para que intime á la Empresa, la designación de su representante.

Los arbitros nombrados procederán á designar el tercero que ha de dirimir la cuestión en caso de divergencia, lo mismo que á la redacción de las bases arbitrales, lo que someterán á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Hágase la comunicación del caso.

ROCA
José Mª. Rosa.

Autorización al F. C. Bs. As. y Rosario, para efectuar operaciones de embarque de frutos del país

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

No existiendo inconveniente, según lo informado por la Aduada del Rosario, en ampliar al embarque de frutos del país sujetos á derechos, la concesión otorgada al Ferro Carril Buenos Aires y Rosario por decreto de 20 de Marzo último,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Concédese al Ferro Carril Buenos Aires y Rosario la autorización pedida, para efectuar operaciones de embarque de frutos del país sujetos á derechos de exportación por el embarcadero que dicha empresa posee en el puerto del Rosario.

Art. 2º La Empresa peticionante procederá á colocar sus embarcaderos en las condiciones que sean necesarias, á fin de que las operaciones á efectuarse no ofrezcan peligros de ningún género.

Art. 3º Autorízase igualmente á la empresa presentante para la descarga de arena y piedra exclusivamente destinadas al servicio de la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc. y pase á la Aduana del Rosario, á sus efectos.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Devolución de una suma al Sr. L. Siller

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Estando justificado el reclamo interpuesto por Don L. Siller, por una bordalesa de vino que al caer de la lingada, que la trasportaba del vapor al depósito, se desfondó derramándose su contenido, y resultando de los informes producidos que el hecho ha sido casual,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención al Señor L. Siller, la cantidad de ($ 42,09 m/n.) cuarenta y dos pesos, con nueve centavos moneda nacional de curso legal, valor de la mercadería de la referencia.

Impútese al inciso 25, Item 1, partida del Presupuesto General virgente y previa las anotaciones pertinentes por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, pase á la Contaduría General para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Disponiendo la entrega de una suma á la División de Estadística para pago de cuentas.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Vista la nota que precede de la Dirección Gral. de Estadística y cuentas adjuntas de la Compañía Sud Americana de Billetes de Banco por la impresión de 400 ejemplares de la edición especial en francés del Boletín trimestral del Comercio Exterior Argentino y del traductor de la obra, y teniendo en consideración que por razones de economía se rebajó á la repartición pre sentante la partida asignada por el Presupuesto para impresiones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería Gral. previa intervención al Habilitado de la Dirección Gral. de Estadística, con destino al pago de las cuentas de que se trata, $ 447 cuatrocientos cuarenta y siete pesos m/n de c/l; inputándose esta erogación á la partida de Eventuales del Ministerio de Hacienda.

Tómese nota y pase á la Contaduría Gral. para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Exonerando al vapor Flaxman de los derechos de permanencia impuestos por la Receptoría de Puertos.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Vista la solicitud que precede de los Sres J. S. Boadle y Cía. pidiendo la exoneración del derecho de permanencia en el Puerto de la Capital, del vapor inglés Flaxman, por los días que estuvo fondeado en el mismo á causa de un temporal, como también de la multa del 50 % que se le quiere imponer, atento los informes producidos y teniendo en cuenta, que si bien el presente caso no está comprendido en las excepciones establecidas en la ley de la materia, puede merecer atenuación por la probada circunstancia del tiempo tempestuoso reinante cuando el buque se encontraba pronto para emprender viaje, siendo ademas, de observar que la ley acuerda la excepción del impuesto á los buques que por arribada forzosa tengan que retornar al puerto, hecho que por analogía comprende al que motiva estas actuaciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Exonérase al vapor inglés Flaxman del derecho de permanencia impuesto por la Receptoría del Puerto, en el viaje de que se trata, mas la multa del 50 % que establece la ley respectiva.

Pase á la Aduana de la Capital, á sus efecto.

ROCA.
José Mª. Rosa.

Manteniendo el decreto por el cual se acuerda permiso al Sr. José Mª Buyo, para conducir fruta en lanchas al Puerto de la Capital.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1900.

No existiendo inconveniente alguno según lo manifiesta la Prefectura General de Puertos y Resguardos, mantener en todo su vigor el decreto de fecha 30 de Noviembre de 1898 que concede al Señor José Mª Buyo, permiso para conducir fruta fresca, en lanchas al Puerto de la Capital, procedente de las islas del Paraná, con las formalidades en el mismo establecidas,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Mantiénese en todas sus partes el decreto de 30 de Noviembre de 1898, de que se hace mérito en el preámbulo, pudiendo ademas conducir de la misma procedencia, leña.

Comuníquese á quienes corresponda y pase á la Prefectura General de Puertos y Resguardos, á sus efectos, reposición de sellos y archivo.

ROCA.
José Mª Rosa.

Devolución de derechos abonados de más

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Resultando de los informes producidos, justificado el reclamo sobre devolución de derechos interpuesto por los Señores A. Benquez y Cª., pues por error del Vista, se aplicó el aforo consignado en la Tarifa del año anterior á una partida de género de seda despachada bajo la vigencia de la ley de aduana corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Entréguese por Tesorería General, previa intervención, á los Sres. A. Benquez, y Cª., la suma de ($ m/n 79,05) setenta y nueve pesos con cinco centavos moneda nacional de c/l, importe de los derechos pagados de más.

Hagánse por la Sección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda, las anotaciones pertinentes y fecho, pase á la Contaduría General, para su cumplimiento.

ROCA.
José Mª Rosa.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Jubilación de un Citador de la Defensoría de Menores (Sección Sud).

(Exp. A. 7.—1900).

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Visto este expediente iniciado por Don Julián Avila, para obtener su jubilación en el empleo de Citador de la Defensoría de Menores de la Sección Sud; estando comprendido el peticionante en las disposiciones de la Ley Nº 2219 de 15 de Noviembre de 1887, á la que se acogió antes de entrar en vigencia la que actualmente rije; habiendo justificado el cumplimiento de los requisitos que aquella exije en su Artículo 2º, inciso 2º, y primera parte del Artículo 3º; y en atención á lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro y lo informado por la Contaduría General de la Nación;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Jubílase á Don Julián Avila, en el empleo de Citador de la Defesoría de Menores de la Sección Sud, con el sueldo integro de $ 80 m/n. que la ley de Presupuesto del corriente año asigna á dicho empleo.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la Ley Nº 2219, mientras no se incluya en la de Presupuesto la partida necesaria para sufragarlo.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, anótese en la Estadística, y pase este expediente á la Contaduría General para su archivo.

ROCA.
O. Magnasco.

Jubilación de un ordenanza del Juzgado Federal de Catamarca.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

Visto este expediente iniciado por Don Juan de la Cruz Noblega, pidiendo su jubilación en el empleo de Ordenanza del Juzgado Federal de Catamarca, del que resulta que ha comprobado su carácter de ciudadano argentino así como la imposibilidad física en que se halla para continuar en el desempeño de sus funciones y 29 años, 2 meses 27 días de servicios, según el cómputo practicado por la Contaduría General, por lo que está comprendido en los beneficios que establece el Art. 2º, inciso 3º, y 2ª te del Art. 3º de la Ley Nº 2219 y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Art. 1º Jubilase á Don Juan de la Cruz Nobiega, en el empleo de Ordenanza del Juzgado Federal de Catamarca, con goce de la cuarenta ava parte del sueldo que actualmente disfruta por cada año de servicios.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales, con imputación á la referida Ley Nº 2219, mientras no se incluya en la de Presupuesto la partida correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva á la Contaduría General para su archivo.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Nombrando delegado ante el VI Congreso Penitenciario Internacional de Bruselas.

Buenos Aires, Abril 26 de 1900.

(M. 100.—1900).

Vista la nota del Señor Ministro Residente de Bélgica; y siendo necesario, de conformidad con el decreto de 6 de Febrero último, designar el delegado del Gobierno ante el VI Congreso Penitenciario Internacional que se ha de celebrar en Bruselas el 6 de Agosto próximo,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase delegado *ad honorem* del Gobierno ante el referida Congreso al Señor Doctor Juan Carlos Belgrano.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.
O. MAGNASCO.

Nombramiento de una profesora en la Escuela Normal de Maestras de la Capital.

Buenos Aires Abril 26 de 1900

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º, Acéptace la renuncia presentada por la Señorita Dolores Bonveda, del puesto de profesora de Ejercicios fisicos de la Escuela Normal de Maestras de la Capital y nómbrase en su reemplazo á la Señorita Armanda Boveda.

Art. 2º Comuníquese, etc.

ROCA.
O. MAGNASCO.

MINISTERIO DE MARINA

Imputación de los gastos de etiqueta etc., del edecan Capitán de Fragata Juan M. Noguera.

Buenos Aires, Abril 19 de 1900.

Habiendo sido nombrado Edecan del Sr. Ministro de Marina, el Capitán de Fragata D. Juan M. Noguera, por decreto de la fecha,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Los Gastos de etiqueta y la gratificación de embarque que correspondan al mencionado jefe, se imputarán: los primeros al Inciso 1, Item 1 y la segunda al Inciso 11, Item 1, del Presupuesto vigente del Ministerio de Marina.

Art. 2º Comuníquese, dése en la Orden General y archívese.

ROCA.
M. RIVADAVIA

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Orden General—Nº 115

Buenos Aires, Abril 25 de 1900.

Vista de una causa—Promoción de Cirujanos—Baja de un Capellan—Pases.

El Consejo de Guerra permanente para tropa del Ejército en esta Capital, ha señalado el dia 27 del corriente á las 12 y 30 p.m; para ser vista en audiencia pública, la la causa del soldado Jose Flores, del Rejimiento 2º de Artillería de Montaña, acusado de homicidio.

Por otra de fecha 20 del mismo, se ha dispuesto los siguientes pases:

Del Teniente Coronel de la Plana Mayor Activa D. José Mª. Silva á la Inspección de Milicias de la Pampa Central.

Del Teniente 2º del Regimiento 5º de Infantería de linea D. Leandro N. Alem al Regimiento 6º de la misma arma.

Por otra de fecha 18 del mismo, han sido promovidos á Cirujanos de Regimiento los de Cuerpo, Dres D. Elias Sagárnaga. D. Estéban Adaro, D. Federico G. Corbin, D. Francisco F. Vila, D. José Mª. Maidagán, D. Adolfo Barbeito, y D. Pedro G. Frias.

Por superior decreto de 22 de Enero del corriente año, han sido promovidos á Cirujano de División el de Brigada Dr. D. Nicomedes Antelo y á Cirujano de Brigada el de Regimiento Dr, D, Pastor F. Lacasa.

Por resolución superior de fecha 17 del corriente, ha sido aceptada la renuncia de Capellán del Ejército interpuesta por el Presbitero D. Dámaso Uriburu.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el Sr. Ministro de la Guerra.

Alejandro Montes de Oca.

Abril 25 de 1900

S. P.m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor D. Agustín Carrasco.

José Benavidez.
Teniente Coronel

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras, Moreno 483

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta dias, para la provisión de dos mil postes de quebracho colorado, distribuidos: 400 en Córdoba; 200 en Altagracia, F. C. C. A.; 1000 en Laguna Larga, F. C. C. A. y 400 en Rio 4º, destinados á la linea de "Soconcho„ á "Río de los Sauces„ y para la compra de cuatro mil aisladores (modelo argentino) á emplearse en la misma línea. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el 12 de Mayo próximo á las 10 a. m. El pliego de condiciones, puede consultarse en la Oficina de Compras de 10 á 12 a. m. Buenos Aires, Abril 6 de 1900.—*Luis Peluffo*, Vice-Director General. v-5—Mayo.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante sesenta dias para la provisión de dos mil uniformes paño gris verde con sus gorras correspondientes destinados á los estafeteros, buzonistas, carreros, valijeros, mensajeros etc. etc., de la República. Las muestras, pliegos de condiciones etc. pueden consultarse de 10 á 12 a. m. en la Oficina de Compras. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el sábado 5 de Mayo próximo á las 10 a. m.—Oficina Interventora de Compras, Moreno 483.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1900.—*Luis Peluffo*, Vice-Directo General.

V-5-Mayo

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional.

Sorteo de Amortización.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por la ley de 2 de Setiembre de 1881, que en el sorteo practicado en la fecha, han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie *A* de $ 100—Nºs 42, 98, 148, 261, 421, 467 y 673.
" *B* " " 500—Nºs 22, 28, 139, 410 420 y 483.
" *C* " " 1000—Nºs 18, 61, 173, 248, 301, 317, 338, 391, 571.

Atrasados.

Serie *A*—Nºs 108, 121, 137, 150, 198, 206, 225, 281, 315, 351, 360, 392 y 601.
Serie *B*—Nºs 272, 275, 292 y 550.
Serie *C*—Nºs 45, 116, 406, 464 y 466.

El pago de los títulos enumerados, así como el servicio de rentas se efectuará del 1º al 10 del entrante.

Buenos Aires, Abril 21 de 1900.—*El Secretario.* v-10 Mayo.

Crédito Público Nacional.

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS Y BONOS MUNICIPALES.

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos creados por ley de 7 de Agosto de 1897, y de bonos municipales de ley 20 de Enero del mismo año, que el dia 21 del corriente, á la 1 1/2 p. m., se procederá á la licitación de amortización correspondiente al vencimiento de Mayo 1º próximo, siendo el respectivo fondo amortizante de $ 123,060 y $ 30,360.

Las propuestas se recibirán en esta secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse cerradas y lacradas é indicando en la cubierta el empréstito á que correspondan.

El pago de lo que fuese aceptado se efectuará desde el 1º al 31 del entrante.—Buenos Aires, Abril 17 de 1900.—El Secretario.

Ministerio de J. é I. Pública

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días para la provisión de los materiales que á continuación se detallan, destinados á la confección de vestuario de invierno y verano para los presos que se alojan en las cárceles de los Territorios Nacionales:

600 metros paño gris, pura lana y de 1.40 de ancho.
1800 metros brin azul, Massaua y de 0.70 de ancho.
1815 brin de lienzo tablón de 0.80 de ancho.
40 docenas carreteles hilo blanco "Corona" Nº 40.
40 docenas carreteles hilo negro "Corona Nº 40.
13 docenas carreteles hilo blanco "Corona" Nº 20.
10 docenas carreteles hilo negro "Corona" Nº 20;
500 hebillas negras.
3 mazos hormillas negras de hueso

11/2 mazos hormillas blancas de hueso. 2000 kilos Zostera marina y 200 pares medias cortas de algodón de las denominadas "Galeoto" y de los Nos 10 y 11 (gruesas).

Las propuestas se presentarán en el sello correspondiente, acompañadas de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina, equivalente al 5 % del total de la misma, á nombre del Director de la Penitenciaria y serán abiertas en presencia de los interesados y con intervención del Escribano Mayor de Gobierno, el dia 4 de Mayo próximo á la 1 p. m.

El Director podrá rechazar las propuestas que no estuvieren conforme al pliego de condiciones, y ellas deberán ser por el total de los articulos.

Por otros datos é informes, á la Secretaria del Establecimiento, todos los dias hábiles de 10 a. m. á 4 p. m.—Buenos Aires, Abril 5 de 1900.—*Rodolfo D. Avendaño*, Secretario. Mayo-4

Colegio Nacional de la Capital, (Central)

Concurso de Inglés.—Debiendo tener lugar en este Establecimiento el concurso para la provisión de las cátedras de Inglés del Colegio Nacional del Paraná y Escuela Normal de la misma ciudad, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Instrucción Pública, se avisa que la Secretaria estará abierta por el término de quince dias, á contar desde la fecha, de 11 á 4 p. m. para todas las personas que quieran inscribirse en dicho concurso.—Buenos Aires, Abril 21 de 1900. *El Secretario.*

Ministerio de Guerra

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Mayor Don Angel Jerez Infante, se cita y emplaza por el término de tres dias, al soldado del Regimiento 9 de Caballeria de Linea, Demetrio Gómez para que comparezca ante este Juzgodo, con residencia oficial en la Calle 25 de Mayo nº 529, Sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á fin de contestar á los cargos que resulten contra él, en la causa que se le sigue por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia.—Buenos Aires, Abril 24 de 190.—*José R. Rojo*—Tte. 1º Secretario. A-27.

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar, Mayor Don Angel Jerez Infante, se cita y emplaza por el término de tres dias, al soldado del Regimiento 9 de Caballeria de Linea, Juan Pedro Vicente, para que comparezca ante éste juzgado con residencia oficial en la calle 25 de Mayo nº 529, sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á fin de contestar á los cargos que resultaren contra él, en la causa que se le sigue por desersión, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldia.—Buenos Aires, Abril 24 de 1900.—*José R. Rojo.*—Teniente 1º, Secretario.

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción Militar, Mayor Don Angel Jerez Infante, se cita y emplaza por el término de tres dias, al soldado del Regimiento 9 de Caballería de Línea, Higinio Coria, para que comparezca ante este Juzgado, con residencia oficial en la calle 25 de Mayo Nº 529, sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á fin de contestar á los cargos que resultan contren él, en la causa que se le sigue por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado en rebaldia.—Buenos Aires, Abril 24 de 1900.—*José R. Rojo*, Teniente 1º, Secretario. v-27 Abril.

Ministerio de Obras Públicas

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las reparaciones en el Edificio de Correos y Telégrafos en San Luis. Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso) y en el Juzgado federal, en San Luis, hasta el 10 de Mayo próximo, dia en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. conjuntamente en esta Capital y en San Luis. v-10-M.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para las obras de irrigación en Villa Mercedes (San Luis). Las condiciones se encontrarán en la Dirección General de Contabilidad (Casa de Gobierno 3er piso), ó en el Juzgado Federal de San Luis, hasta el 30 de Abril próximo, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m., conjuntamente en esta Capital y en San Luis. A-30

Tip. Penitenciaria Nacional.